



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1**  
**GOYA, 14- 3 PLANTA**  
**28001 MADRID**

**S E N T E N C I A n° 63/2018**

En Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

D. Francisco Javier Sancho Cuesta, Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos bajo el n° 38/14 ante este Juzgado, entre las partes, de una como recurrente la entidad mercantil XEREZ CD SAD, y de otra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE y actuando como codemandados la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL y la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En fecha 8 de julio de 2014, la parte recurrente presentó escrito de interposición de recurso contencioso



administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, de 25 de abril de 2014, que acuerda desestimar el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de marzo de 2014.

**SEGUNDO.** - Admitido a trámite el recurso, se acordó la entrega del expediente a la parte actora para que formulara la demanda en plazo de veinte días, lo que se efectuó mediante escrito, de fecha 14-03-16, en el que solicitaba se declare nula la resolución del TAD y se declare el archivo del expediente disciplinario 4/2013-2014.

Dado traslado a la parte demandada para que contestara la demanda, lo efectuó mediante escrito en el que solicitaba la desestimación del recurso.

Por auto de 5-9-17 se desestimó la alegación previa planteada, acordando continuar las actuaciones.

Las partes codemandadas personadas solicitaron la desestimación.

**TERCERO.** - Recibido el proceso a prueba, se resolvió sobre la propuesta por auto de 16-11-17, practicándose la misma conforme consta en autos y formulando las partes sus conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia por providencia de 23 -05- 2018.

**CUARTO.** - En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.** - Se impugna la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, de 25 de abril de 2014 que acuerda desestimar el recurso interpuesto, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de marzo de 2014.

La resolución recurrida expresa como hecho primero el siguiente:

*"El día 7 de agosto de 2013, el Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), a la vista de la información remitida por la Comisión Mixta LNFP/AFE, en cuya virtud comunicaba que el Xerez CD SAD no se encontraba al corriente de pago de las cantidades denunciadas en las reclamaciones presentadas por los futbolistas de dicha entidad se procedió a tramitar expediente disciplinario extraordinario, incoado frente al citado club deportivo, por la realización de una conducta que pudiera resultar infracción a lo dispuesto en los artículos 76.3 b) de la Ley 10/1990, del Deporte y los artículos 16 b) y 23.3.c) del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Real Decreto 1591/1992, 28 del Código Disciplinario de la RFEF y 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el citado Juez de Competición de la RFEF adoptó la medida provisional consistente en el descenso de categoría del primer equipo del de la categoría de Segunda "B" a Tercera División Nacional."*

En su hecho sexto expresa: *"..... el Juez de Competición de la RFEF, mediante resolución de 29 de enero de 2014, acordó imponer al Xerez CD SAD la sanción de descenso de categoría como responsable de una infracción de los artículos 76.3 b) de*



*la Ley del Deporte y 16 b) del Reglamento sobre Disciplina Deportiva, en relación con los artículos 60.2 y 192 del Reglamento General de la RFEF. Dicha resolución fue recurrida por el representante del Xerez CD SAD el día 17 de febrero de 2014 ante el Comité de Apelación de la RFEF, siendo ratificada por éste confirmándose íntegramente en todos sus extremos el 7 de marzo de 2014.”*

**SEGUNDO.** - Como motivos jurídicos de oposición plantea la parte recurrente, en primer lugar, la nulidad del inicio del expediente por nulidad del nombramiento del Sr. Tebas Medrano como Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y por nulidad en la composición de la Comisión Mixta en lo referente a la LNFP y de la comunicación efectuada por la Comisión Mixta, alegando que el 22-10-09 el Xerez Deportivo SAD firma hoja de encargo profesional con el despacho Tebas Coiduras y Asociados, por el que se le encarga la presentación de la solicitud de concurso voluntario del Xerez Club Deportivo SAD y su asesoramiento en todas las fases del concurso, y que en mayo y junio de 2013 el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz le seguía teniendo como abogado del club, por lo que además de la nulidad del nombramiento existía causa de incompatibilidad.

Sobre la citada cuestión la resolución mantiene que no es competencia de ese Tribunal, revisar el procedimiento electoral de la LNFP y pronunciarse sobre la eventual causa de incompatibilidad del actual Presidente de la LNFP, D. Javier Tebas Medrano, pues su actuación debe acotarse a la disciplina deportiva.

Procede al respecto distinguir entre la naturaleza jurídica de la Federaciones Deportivas y las Ligas Profesionales.



Las primeras están definidas en el art. 30 de la Ley 10/1990, del Deporte que dispone:

1. *Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.*

2. *Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.*

Las Ligas Profesionales se contemplan en el art. 12.2: "2. *Las Ligas son asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley*", disponiendo el artículo citado: "1. *En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición.*

2. *Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.*

3. *Los Estatutos y Reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo*



*informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico.*

*4. Son competencias de las Ligas profesionales además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:*

*a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.*

*b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.*

*c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.*

*Se trata por tanto de dos entidades con personalidad jurídica propia, pero de naturaleza diferente, siendo las Federaciones entidades privadas que pueden, no obstante ejercer por delegación funciones públicas de carácter administrativo, mientras que la Ligas están integradas exclusivamente por los clubs que participen en la competición y gozan de autonomía respecto a la Federación de que formen parte.*

*Como consecuencia de esa diferente naturaleza, al competencia para velar por sus procedimientos electorales difiere, pues , conforme al art. 38 de la Ley :” Se crea una Junta de Garantías Electorales adscrita orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que velará, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”, es decir, la referencia es*



exclusiva a los procesos electorales de los órganos de gobierno de las Federaciones y no de las Ligas, que se rigen por sus Estatutos y que son Asociaciones Deportivas de derecho privado.

Se ha de recordar respecto a las funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que el art. 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, dispone:

*"1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.*

*2. Su composición, organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente, bajo los criterios de mayor simplificación y reducción del gasto posible. En todo caso, en su composición se garantizará el cumplimiento del principio de presencia*



*equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones objetivamente fundadas, debidamente motivadas.*

*3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas deportivas específicas.*

*4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento."*

En consecuencia, resulta conforme a derecho la declaración que efectúa la resolución recurrida sobre su falta de competencia para revisar el procedimiento electoral de la LNFP y con ello pronunciarse sobre la eventual causa de incompatibilidad del actual Presidente de la LNFP, D. Javier Tebas Medrano, por lo que no cabe apreciar la alegada existencia de incongruencia omisiva en la resolución impugnada.

Se ha de añadir que la parte actora aporta los estatutos de la LNFP, regulando los arts. 36 y siguientes el régimen electoral, de lo que se deduce que la revisión de tales procesos no la realizaría en TAD y ni siquiera corresponderían a esta jurisdicción sino, como mantiene la Abogacía del Estado, a la jurisdicción civil. Además, en ningún caso se trataría de materia de disciplina deportiva, única para cuyo conocimiento el art. 9.1.f) de la LJCA establece la competencia de los Juzgados Centrales.





Dicho lo cual, procede añadir sobre la alegada causa de nulidad del procedimiento, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38.1 del RD 1591/1992, de Disciplina Deportiva: *"El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada."* Es decir, el procedimiento se inicia por providencia del órgano competente, no por acuerdo de la comisión mixta, pues las Comisiones Mixtas están reguladas el art. 57 del Reglamento General de la RFEF, que dispone:

*"Artículo 57. Definición. 1. Las Comisiones Mixtas son órganos paritarios compuestos por representantes de los futbolistas y de los clubs, a través de las organizaciones a que unos y otros están respectivamente adscritos, cuya competencia se concreta en analizar la situación de los equipos de Primera División, Segunda División y Segunda División "B", Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala, en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales, informando motivadamente a la RFEF, a través de certificación librada para cada caso, acerca de si aquella es de morosidad, a fin de que la misma adopte, en tal supuesto, las medidas que para tales casos prevé el ordenamiento jurídico federativo. 2. La RFEF podrá designar para que formen parte de las mismas, con voz, pero sin voto, representantes en cada una de ellas. "*

Por tanto la Comisión Mixta LNFP/AFE se limita a emitir un informe motivado, pero el acuerdo de inicio se adopta por el Juez de Competición de la RFEF por resolución de 7-8-13, por lo que las posibles incidencias previas no afectarían al procedimiento disciplinario iniciado por el acuerdo del Juez



de Competición, debiéndose añadir que la Liga Nacional de Fútbol Profesional acompaña a su contestación el doc. N° 4 , alegaciones del Club recurrente a la Comisión Mixta, por lo que ha podido alegar lo que a su derecho interesara sin que quepa apreciar indefensión y sin que planteara causa de nulidad. Alega incluso la Liga Nacional de Fútbol Profesional que *"la competencia para la constitución y composición de la Comisión Mixta LIGA-AFE estaba asignada en los Estatutos vigentes en la temporada 2012-2013 al Secretario General de la LIGA (art. 45) y en ningún caso al Presidente, que ninguna competencia tenía atribuida en relación a la Comisión Mixta"*. Ciertamente en el acta de la Comisión Mixta acompañado como doc. 2 de la contestación no figura el Sr. Tebas como miembro por parte de la LIGA, por lo que ninguna incidencia tendría la cuestión suscitada en relación a lo acordado por tal Comisión. Finalmente, no consta que impugnara su nombramiento en sede de la propia LIGA ni en la jurisdicción civil.

Se alega que ha acusado indefensión la irregular práctica de la prueba testifical del Presidente de la Liga y del Presidente de la Asociación de Futbolistas Españoles, expresando que la repetición de la prueba testifical no elimina la nulidad del procedimiento.

Destaca al efecto la resolución que la prueba fue impugnada por el recurrente, ordenándose que se practicara de nuevo bajo los principios de inmediación, oralidad y contradicción, retrotrayéndose el expediente y subsanándose el procedimiento.

Se ha de recordar que en orden a la producción de indefensión, conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (STC 35/1989), las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso, y no nacen de la sola y simple infracción de las normas procedimentales, sino cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la



privación del derecho a la defensa, con perjuicio real y efectivo para los intereses afectados, no protegiéndose situaciones de simple indefensión formal, sino aquellos supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, lo que difícilmente se produce por la propia existencia de este proceso contencioso administrativo en el que la parte ha podido esgrimir cuantas razones de fondo ha tenido por convenientes para combatir el acto impugnado. Pues bien, además de la subsanación efectuada en vía administrativa, en el presente proceso se ha practicado la prueba testifical de las personas aludidas ut supra, por lo que no cabe apreciar existencia de indefensión.

Por todo lo expuesto no cabe acoger las causas de invalidez invocadas.

**TERCERO.** - Se opone en relación con la vulneración de la presunción de inocencia, del principio acusatorio, a la falta de graduación de la sanción y a la nulidad del procedimiento, que en cuanto antecedentes fácticos se remite a los del ordinal segundo, reiterando que el procedimiento es nulo de pleno derecho por las razones expuestas, vicios producidos en el seno del procedimiento, y que la resolución incurre en incongruencia omisiva ya que se planteó la nulidad de la comunicación de la Comisión Mixta derivada de la nulidad del nombramiento del Presidente de la LNFP y no se analizó tal alegación.

Realiza la parte recurrente una genérica alegación a los principios del procedimiento sancionador, si bien basándose en los hechos ya analizados en el fundamento anterior, por lo que respecto a los mismos no cabe sino reiterar lo ya expuesto,



añadiendo la consideración de que no cabe apreciar la alegada existencia de incongruencia omisiva en la resolución impugnada, que expresa los motivos que la llevan a no poder pronunciarse sobre la eventual causa de incompatibilidad.

Dado cual, en el hecho cuarto de la demanda se expresa que la cifra del impago que determina el descenso administrativo se cifra en 1.009.854,30 euros y que en vía administrativa la recurrente intentó combatir lo incierto de esa cantidad por estimar debía ser disminuida en 380.000 euros que le correspondía percibir desde el 25-6-13, lo que fue imposible al denegarse la testifical del presidente del llamado G-30, y también en 424.000 euros, cantidad que se corresponde con las transferencias realizadas por la LNFP a la AFE para el pago de la deuda que el XEREZ CD SAD mantenía con sus jugadores, expresando que deduciendo tales cantidades la deuda hubiera sido de 205.854,38 euros que la recurrente hubiera podido liquidar antes del 31-7-13.

Aunque en la fundamentación jurídica no se incorporan razonamientos jurídicos relativos a tales hechos, la resolución sancionadora de 7-3-14, confirmada por la resolución impugnada en estos autos, se remite a la propuesta de resolución de 27-12-13, que expresaba:

*"El otro concepto restante, la alegada ayuda pendiente de cobro del "G-30", que la expedientada cifra en 375.000 € - y respecto a la cual fue denegada la práctica de prueba documental y testifical de su presidente por las razones expuestas en la providencia de 27 de agosto de 2013, la cual no fue objeto de impugnación en relación con este extremo - resultaría insuficiente para cubrir la deuda reconocida por la Comisión Mixta de 1.009.854,30 € con los futbolistas.*

*A mayor abundamiento, alega también la interesada que la deuda con los futbolistas fue incorrectamente determinada por*



la Comisión Mixta y debió haber sido minorada en la cantidad de 424.000 € por haber sido puesta dicha cantidad a disposición de la AFE, por parte de la LNFP, en concepto de parte de pago de la deuda que la entidad mantenía con los futbolistas. De los escritos del Director Legal de la LNFP y del Presidente de la AFE, que obran en el expediente como resultado de la prueba documental practicada, así como de la prueba testifical practicada en tal forma ordenada por el Comité Español de Disciplina Deportiva, resulta que dicha cantidad total de 424.000 € no fue entregada por la LNFP a la AFE como parte del pago de la deuda del Xerez CD SAD con sus futbolistas de la temporada 2012/2013 o por cuenta de la citada SAD sino que se corresponde con un fondo de ayuda a clubes en difícil situación económica constituido por la LNFP y la AFE. "

A su vez, sobre la calificación jurídica de los hechos, razonaba: "

"La comunicación de la Comisión Mixta LNFP/AFE, origen del presente procedimiento, refleja que el Xerez CD SAD no se encontraba a las 12 horas de la noche del día 31 de julio de 2013 al corriente de pago de las cantidades denunciadas por los futbolistas reclamantes y reconocidas por dicha Comisión Mixta.

Dispone el artículo 60.2 del Reglamento General de la RFEF que, si resultase acreditado que existiese incumplimiento por parte de un club de las obligaciones económicas asumidas con sus futbolistas, siendo éstas vencidas y no habiendo sido pagadas o garantizadas a satisfacción de los acreedores, se dará traslado de ello a la RFEF a los efectos previstos en el artículo 192 del mismo Reglamento, el cual, a su vez, establece en su apartado 2.a) que, tratándose de equipos de Segunda División, la sociedad que incurra en morosidad en el cumplimiento de las obligaciones económicas con los



*futbolistas a 31 de julio quedará excluida de su adscripción a la LNFP pudiendo competir en Segunda División "B", a no ser que ya hubiese descendido a dicha categoría por su puntuación, en cuyo caso, quedará integrado en la Tercera División, categoría en la que se encuentra integrado el Xerez CD SAD desde la adopción de la medida provisional de descenso de categoría de su primer equipo mediante resolución del Juez de Competición de 7 de agosto de 2013.*

*Los hechos reflejados en la comunicación de la Comisión Mixta LNFP/AFE de 1 de agosto de 2013 ponen de manifiesto la procedencia de la aplicación de los precitados preceptos reglamentarios y encuentran acomodo disciplinario en el supuesto de hecho del tipo infractor previsto en los artículos 76.3.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 16.b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que contemplan el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con los deportistas como infracción específica muy grave de los clubes deportivos de carácter profesional. "*

*Por tanto, siendo la infracción cometida el incumplimiento de sus compromisos adquiridos con los deportistas, la mayor o menor cuantía de la deuda no implica desvirtuar el hecho infractor, siendo además hipotética la alegación de que, de haber obtenido ciertos pagos ( que, conforme a los expuesto y a las testificales practicadas el 7-2-18, al menos en lo referente a los 425.000 euros alegados, se deduce que se trataría de un fondo de ayuda que habría de ser devuelto en caso de que el club pagara a los jugadores), pudiera haber cumplido con sus compromisos, pues lo cierto es que la parte recurrente no estaba al corriente de sus obligaciones a fecha 31-7-13, por lo que la infracción resulta típica y la sanción consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada en la*



resolución recurrida, no argumentándose en la demanda sobre la naturaleza de la sanción impuesta, por lo que, en base a todo lo expuesto, el recurso no puede prosperar.

**CUARTO.** - A tenor del artículo 139.1 de la L.J.C.A., las costas se han de imponer a la parte recurrente, si bien su cuantía se limita a un máximo de 1.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

### **F A L L O**

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad mercantil XEREZ CD SAD, contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, de 25 de abril de 2014, que acuerda desestimar el recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de marzo de 2014.

Con imposición de costas procesales a la parte recurrente, si bien su cuantía se limita a un máximo de 1.000 euros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado. A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3232-0000-93-0038-2014 y en el campo "Concepto": "Recurso COD 22-CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 24/05/18."



Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274) indicándose en el campo **"beneficiario"** **"Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1"** y en el campo **"observaciones o concepto de la transferencia"** **"3232-0000-93-0038-2014"**. Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**